Año de 1857. Núm. 51.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 29 de Abril.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA. {Por un mes. . . . . 10 rs. / Por tres meses. . . . 25

FUERA. . . {Por un mes. . . . . 12 / Por tres meses. . . . 30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 26 de Abril, número 1573, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La necesidad de que los soldados de la reserva, hoy dia existentes en el servicio militar activo, vuelvan á sus hogares, segun V. M. se dignó acordarlo por el Real decreto de 6 de Marzo anterior; las bajas naturales ocurridas y que ocurren diariamente en el Ejército; la de 9,000 hombres que produjo la quinta de 1856 por haberse pedido únicamente 16,000 en vez de los 25,000 con que venia contribuyendo el pais para el reemplazo anual y ordinario del Ejército, y sobre todo la de 32,000 plazas en que le han disminuido los licenciamientos otorgados por consecuencia de la rebaja de dos años concedida á la clase de tropa en 11 de Agosto de 1854, en virtud de la cual han vuelto á sus casas antes de tiempo los soldados de dos quintas sucesivas, hacen indispensable en la actualidad llamar 50,000 hombres á las armas, á fin de completar la fuerza efectiva de 100,000, que el Gobierno juzga necesaria para el sosten del Trono de V. M., la conservacion del órden público y la integridad de la Monarquía.

El Gobierno de V. M. desearía hallarse en circunstancias que le evitaran exigir á la nacion este nuevo sacrificio; pero las en que se halla colocado á consecuencia de las razones expuestas, y principalmente á causa de las disposiciones adoptadas por los que le han precedido y el deber imperioso de precaver toda clase de contingencias y peligros exteriores é interiores, le ponen en el caso de prescindir, á pesar suyo, de consideraciones que, si bien atendibles en otros momentos no es dado tomar hoy en cuenta ante la sagrada obligacion de conservar y proteger los altos intereses confiados á vuestros Consejeros responsables.

Fundado, pues, en estas razones y en otras no menos poderosas, que no se ocultan á la sabiduría de V. M., el Ministro que suscribe, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la augusta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 25 de Abril de 1857. =SEÑORA.=A L. R. P. de V. M. =Cándido Nocedal.

REAL DECRETO.

En atencion á lo que Me ha expuesto Mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, sobre la necesidad de cubrir las bajas así ordinarias como extraordinarias ocurridas en el Ejército durante los tres años últimos, y las que han resultado y resulten en el presente, Vengo en resolver, de conformidad con el dictámen del mismo Consejo, lo siguiente:

1.° Se llaman al servicio de las armas para el reemplazo del Ejército activo, 50,000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual.

2.° Las provincias del Reino contribuirán á este reemplazo con el cupo de hombres que se designa á cada una en el repartimiento adjunto á este decreto.

3.° La entrega de los soldados en caja deberá estar terminada el dia 30 de Junio próximo venidero. El Ministro de la Gobernacion fijará los demas plazos, y dictará todas las instrucciones necesarias para la ejecucion de la presente quinta.

4.° Las operaciones de la misma se practicarán con sujecion á lo dispuesto en la ley de 30 de Enero de 1856, excepto en cuanto á los plazos y dias en que aquellas hayan de verificarse, segun lo que se acordare en virtud del artículo anterior.

5.° De este Real decreto se dará cuenta á las Córtes en su inmediata reunion.

Dado en Palacio á 25 de Abril de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Repartimiento *hecho con arreglo á los artículos 18 y 19 de la ley de quintas vigente, para la distribucion de los 50,000 hombres con que, en virtud de lo mandado en Real decreto de esta fecha, han de contribuir las provincias del Reino para el reemplazo del Ejército activo en el año actual:*

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en Abril de 1856.	CUPOS.
Alava	1,072	429
Albacete	1,948	779
Alicante	5,220	1,288
Almería	5,089	1,236
Avila	1,536	615
Badajoz	2,855	1,142
Baleares	2,187	875
Barcelona	4,841	1,937
Búrgos	2,849	1,140
Cáceres	2,362	945
Cádiz	2,576	1,031
Castellon	1,954	782
Ciudad-Real	1,791	717
Córdoba	1,861	745
Coruña	5,786	2,315
Cuenca	2,008	803
Gerona	2,298	920
Granada	3,406	1,363
Guadalajara	1,930	772
Guipúzcoa	1,470	588
Huelva	1,386	555
Huesca	1,927	771
Jaen	1,995	798
Leon	3,101	1,241
Lérida	2,218	887
Logroño	1,489	596
Lugo	4,372	1,749
Madrid	2,471	989
Málaga	3,216	1,287
Murcia	3,298	1,320
Navarra	2,218	887
Orense	3,656	1,463
Oviedo	5,850	2,341
Palencia	1,483	593
Pontevedra	4,375	1,751
Salamanca	2,292	917
Santander	1,870	748
Segovia	1,297	519
Sevilla	2,841	1,137
Soria	1,441	577
Tarragona	2,540	1,016
Teruel	2,024	810
Toledo	2,787	1,115
Valencia	4,723	1,890
Valladolid	2,026	811
Vizcaya	1,851	741
Zamora	2,041	817
Zaragoza	3,130	1,252
TOTALES	124,957	50,000

Madrid 25 de Abril de 1857.

=Aprobado por S. M.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Administracion.—Negociado 4.°

En virtud de lo resuelto en los artículos 3.° y 4.° del Real decreto, fecha de hoy, por el que se llaman al servicio de las armas 50,000 hombres del alistamiento del año actual, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que para la ejecucion de este reemplazo se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Las Diputaciones provinciales practicarán el reparto del cupo de su respectiva provincia entre los pueblos de la misma desde el dia 1.° al 8 de Mayo próximo venidero.

2.ª Concluidos el reparto del cupo provincial y el señalamiento de décimas, las Diputaciones procederán á hacer el sorteo de quebrados entre los pueblos de la provincia en los cinco dias siguientes, ó sea desde el 9 al 13 del mismo.

3.ª El resultado de dicho reparto y del sorteo de décimas se imprimirá y circulará por *extraordinario* en el *Boletin oficial* de las provincias el dia 15 del propio mes, cuidando los Gobernadores de remitir á este Ministerio dos ejemplares del referido *Boletin extraordinario*.

4.ª Los Ayuntamientos de los pueblos harán la citacion por edictos y la personal que exigen los artículos 71 y 72 de la ley de 30 de Enero de 1856 en los dias 10, 11 y 12 de Mayo, á todos los mozos sorteados en el año actual y en los dos anteriores para el reemplazo del ejército activo.

5.ª El llamamiento y declaracion de soldados empezará en todos los pueblos de la Monarquía el dia 21 del mismo mes de Mayo, y continuará durante los siguientes dias que fueren necesarios, hasta la víspera de aquel en que los quintos deban ponerse en marcha para la capital de la provincia.

6.ª La entrega de los quintos en caja principiará el 12 de Junio próximo venidero, y terminará el 30 del mismo mes lo mas tarde en todas las provincias.

7.ª Los Gobernadores, oyendo á los Consejos provinciales, fijarán por medio del *Boletin oficial* antes del 15 de Mayo, el dia ó dias en que cada pueblo ó partido judicial ha de hacer la entrega de sus respectivos contigentes en caja.

8.ª La citacion general por anuncio y la personal que requiere el párrafo segundo del art. 102 de la citada ley, para la salida de los soldados y suplentes en direccion á la capital de la provincia, se harán por los Ayuntamientos respectivos con un dia al menos de anticipacion al en que deban aquellos ponerse en marcha.

9.ª Los Gobernadores participarán á este Ministerio haber empezado la entrega de los quintos en caja, y manifestarán en los dias 1.° y 16 de cada mes el resultado que vaya ofreciendo esta operacion.

10.ª Para la ejecucion de este reemplazo y sus incidencias regirá en todas sus partes la citada ley de quintas, menos los artículos 20, 31, 71, 79, 102 y 107 en lo que se modifican en virtud del referido Real decreto de esta fecha por la presente circular respecto al tiempo y plazos en que se han de verificar las operaciones.

Y 11.ª El Gobernador de las Baleares, oyendo al Consejo de provincia, podra fijar para la práctica de las indicadas operaciones en los pueblos de aquellas islas, distintos dias y plazos que los señalados en las disposiciones precedentes; pero á condicion de que la entrega en caja haya de terminar antes del 12 de Julio.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion y Consejo de provincia, y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

DIRECCION GENERAL

de Contabilidad de la Hacienda pública.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado en 2 del actual á esta Direccion general la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion que V. I. elevó á este Ministerio en 30 de Marzo último, proponiendo las reglas que juzga conveniente se dicten para facilitar el cumplimiento de los artículos 12 y 13 del Real decreto de 4 del mismo, y á fin de centralizar en las oficinas de la Administracion provincial la cuenta y razon del fondo de las corporaciones civiles y de trasladar á las Tesorerías el metálico y los pagarés de las propias corporaciones que tuvieron ingreso en las Cajas de Depósitos á consecuencia de lo dispuesto en la ley y Real Instruccion de 11 de Julio de 1856.

Y enterada S. M. se ha servido mandar conforme con lo propuesto por V. I.:

1.° Que la Caja de Depósitos y sus sucursales de las provincias cesen desde luego de recibir los fondos y pagarés procedentes de bienes de corporaciones civiles que empezaron á ingresar en ellas en virtud de lo dispuesto en el caso 3.° del art. 22 y en el art. 24 de la Real Instruccion de 11 de Julio de 1856 circulada en 14 del mismo.

2.° Que la misma Caja de Depósitos y sus sucursales en las provincias pasen inmediatamente á las del Tesoro, el metálico y los pagarés de dicha procedencia que hayan recibido hasta el dia.

3.° Que para evitar innecesarias traslaciones materiales de fondos, se verifique el pase del metálico por medio de una formalizacion conforme á las siguientes operaciones de contabilidad:

1.ª Las sucursales de la Caja de Depósitos extenderán un cargaréme de ingreso de la cantidad total á que asciendan los depósitos en metálico, y se cargarán de su importe con abono á la Tesorería en concepto de suplemento facilitado por esta.

2.ª Expedirán libramiento de la misma suma, y se datarán de él con aplicacion á devolucion de depósitos, expresándolos individualmente y que se trasladan á la Tesorería conforme á lo dispuesto en esta prevencion.

3.ª Las Contadurías de Hacienda pública, como interventoras de las Tesorerías, extenderán cargarémes detallados de los fondos que se formalizan, los cuales producirán cargo en las cuentas de las propias Tesorerías en concepto de depósitos en metálico de corporaciones civiles, y distinciones que expresa la prevencion 5.ª

Y 4.ª Las mismas Contadurías expedirán libramientos de igual importe, que serán datados en las referidas cuentas de las Tesorerías en concepto de suplementos facilitados á la Caja de Depósitos.

4.° Que la traslacion á las Tesorerías de los pagarés ingresados en las Cajas de Depósitos se realice en esta forma:

1.° Datándolos la Caja general y sus sucursales con las formalidades de Instruccion, en concepto de devolucion de depósitos, y expresando que se pasan á las Tesorerías.

Y 2.° Cargándose de ellos las Tesorerías con aplicacion á depósitos en pagarés de corporaciones civiles.

5.° Que todas las operaciones relativas al fondo de metálico y pagarés de corporaciones civiles se distingan en los documentos de contabilidad, en los libros, y en las cuentas de este modo:

Depósitos en metálico de corporaciones civiles.	80 por 100 de los bienes de Propios. Bienes de Beneficencia. Bienes de Instruccion pública que no pertenecen al Estado.
Depósitos en pagarés de corporaciones civiles.	80 por 100 de los bienes de Propios. Bienes de Beneficencia. Bienes de Instruccion pública que no pertenecen al Estado.

6.° Que segun lo dispuesto en el caso 6.°, art. 22 de la Real Instruccion de 11 de Julio de 1856, han de constituir las partidas de abono de las cuentas individuales y generales de depósitos en metálico de las corporaciones civiles, las cantidades que por efecto de la venta y redencion de sus bienes y censos hayan ingresado ó ingresen en efectivo, billetes y documentos de abono, y los intereses que se liquiden á su favor; y han de constituir los cargos de las mismas cuentas:

1.° Las entregas hechas ó que se hagan á los pueblos, corporaciones y establecimientos, ya sea en concepto de anticipaciones especiales, en equivalencia al déficit de sus rentas por efecto de la desamortizacion ó en el de pago del interés de 4 por 100 devengado por los fondos de su propiedad.

Y 2.° Lo que se haya satisfecho ó satisfaga, por cuenta de cada pueblo, establecimiento ó corporacion, á los acreedores con hipoteca especial mancomunada sobre varios ó todos los bienes de los mismos á que se refiere el final del párrafo 4.° del art. 27 de la citada Instruccion, y los documentos de igual procedencia que se admitan en pago á los compradores.

7.° Que el expresado abono de interés de 4 por 100 sea al rebatir, y se entienda desde 11 de Julio de 1856, fecha de la ley que lo declaró, para las cantidades recibidas hasta aquel dia, así en metálico como en billetes.

8.° Que la liquidacion y abono en cuenta de dichos intereses se ejecute por años, á no ser que deba cerrarse alguna cuenta, en cuyo caso se hará en la fecha del cierre ó cancelacion.

9.° Que despues de formalizar la traslacion á las Cajas del Tesoro de los fondos de corporaciones civiles existentes en las de Depósitos, se liquiden las cuentas individuales de las mismas corporaciones hasta reducirlas al verdadero saldo á que tengan derecho, abonándoles los intereses que las correspondan hasta fin de Diciembre último, y cargándoles las cantidades de que hasta el dia de la liquidacion sean deudoras al Tesoro por premio de ventas é investigaciones y demas gastos que haya suplido ó deba satisfacer el mismo.

10. Que si ocurriese deber liquidar y formalizar el ingreso del producto de alguna venta ó redencion hecha con anterioridad á la suspension acordada por Real decreto de 14 de Octubre del año próximo pasado, se practiquen las operaciones que se determinan en los casos 1.° al 4.° del art. 22 de la Real Instruccion de 11 de Julio del mismo año; y se aplique á conceptos extraordinarios de ingresos del presupuesto especial de ventas vigente lo que deba descontarse á las respectivas corporaciones civiles, é ingresar en el Tesoro por premios de ventas é investigaciones y demas gastos de desamortizacion ocasionados por las respectivas fincas ó censos.

11. Que si por pagar en billetes algun comprador toda la cantidad que debe entregar, no hubiere medio de deducir la parte que corresponda al Tesoro, se formalice el ingreso de todo el importe con abono á la cuenta de depósitos de las corporaciones civiles,

se date con la misma aplicacion la parte á que asciendan los premios y demas gastos, y se formalice la entrada en caja de esta misma suma con abono á ingresos extraordinarios del presupuesto especial de ventas vigente.

12. Que se admitan desde luego los billetes de los dos anticipos y los intereses del de 230 millones que presenten los interesados en pago de las fincas y censos que hayan comprado ó redimido conforme á la ley de 1.° de Mayo de 1855 é Instrucciones dadas para su cumplimiento, considerando unos y otros como metálico para el abono de su importe en las cuentas de las respectivas corporaciones civiles.

13. Que corresponde á las Administraciones de Bienes nacionales, en esta parte, ejecutar todas las operaciones administrativas y de cuenta y razon que sean necesarias hasta ingresar el producto de las ventas y los pagarés en las Tesorerías; llevar los registros de vencimientos de los pagarés que previene el caso 9.° del art. 22 de la citada Instruccion; rendir las cuentas trimestrales de los mismos pagarés, y cuidar de su realizacion y de la formalizacion del ingreso de los billetes y documentos de abono que deban admitirse en pago.

14. Que es obligacion de las Contadurías de Hacienda pública todo lo relativo á la intervencion general de los ingresos de esta procedencia; la cuenta y razon individual y general de los depósitos en metálico de corporaciones civiles; la cuenta y razon general de los depósitos en pagarés; la liquidacion de intereses; la extension de libramientos de abono de los pagos de todas clases que se hagan á las expresadas corporaciones y la formalizacion de los pagarés que se realicen.

15. Que á las Tesorerías compete, ademas de las operaciones de ingreso y salida que deben ejecutar en los casos mencionados, comprender en sus cuentas de operaciones del Tesoro las respectivas á los dos expresados depósitos.

16. Que dejen de rendirse las cuentas siguientes:

De deudores al fondo especial de ventas, que dan los Administradores de Bienes nacionales.

De acreedores al fondo especial de ventas: cuenta de los pueblos y corporaciones, que dan las Contadurías de provincia.

De deudores al fondo especial de ventas: cuenta de los fondos remitidos á la Deuda pública para invertir en rentas del 3 por 100, que estaban á cargo de las propias Contadurías.

Y de acreedores al fondo especial de ventas: cuenta de adquisicion de rentas del 3 por 100 que correspondia á la Tesorería de la Deuda pública.

17. Que la Direccion general de Contabilidad comunique las demas reglas á que deban atenerse las oficinas de la Administracion provincial para el buen desempeño del servicio de que se trata.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Para el mas exacto cumplimiento de la preinserta Real órden y con arreglo á lo dispuesto en el mandato 17 de la misma, esta Direccion general ha acordado las siguientes reglas á que deberán atenerse las oficinas de la Administracion provincial para el buen desempeño del servicio á que se refiere.

1.ª Desde el mismo dia que se reciba esta circular en cada provincia tendrá efecto lo dispuesto en el primer mandato de aquella Real órden, é ingresarán en la Tesorería con las formalidades de instruccion, los productos y pagarés de ventas y redenciones de los bienes y censos de las corporaciones civiles que deban realizarse; aplicándolos, segun su caso, á las cuentas que establece el párrafo 5.° de la misma Real órden con las siguientes denominaciones:

Depósitos en metálico de corporaciones civiles.	80 por 100 de los bienes de propios.
	Bienes de beneficencia.
	Bienes de Instruccion pública que no pertenecen al Estado.
Depósitos en pagarés de corporaciones civiles.	80 por 100 de los bienes de propios.
	Bienes de beneficencia.
	Bienes de Instruccion pública que no pertenecen al Estado.

2.ª Tambien se practicarán en el mismo dia en que se reciba esta circular, ó en el mas inmediato que sea posible, las formalizaciones á que se refieren los mandatos 2.°, 3.° y 4.° de la propia Real órden, relativos á la traslacion á las Tesorerías de los fondos y pagarés de las corporaciones civiles que existen de los sucursales de las Cajas de Depósitos; en el concepto de que en un mismo dia deben aparecer practicadas respectivamente en los libros y cuentas en los sucursales y de las Contadurías de Hacienda pública, Administraciones de Bienes nacionales y Tesorerías de provincia.

3.ª Para la formalizacion del ingreso en las Tesorerías, conforme al mandato 3.°, operacion 3.ª de la propia Real órden, de los depósitos en metálico de corporaciones civiles existentes en las sucursales de la Caja de Depósitos, se extenderán tres cargarémes por cada una de las tres procedencias en que aquellos se dividen, expresivos detalladamente de los ingresos recibidos en las segundas y de las fechas en que tuvieron lugar, á saber:

1 Por los del 80 por 100 de los bienes de propios..................	Para los ingresos obtenidos hasta 10 de Julio de 1856, que se hubieren trasladado de las Tesorerías á las sucursales.
1 Por los bienes de beneficencia...........	
1 Por los bienes de instruccion pública que no pertenecen al Estado..................	
1 Por los del 80 por 100 de los bienes de propios................	Para los ingresos obtenidos directamente en dichas sucursales desde 11 de Julio á fin de Diciembre de 1856.
1 Por los bienes de beneficencia...........	
1 Por los bienes de instruccion pública que no pertenecen al Estado..................	
1 Por los del 80 por 100 de los bienes de propios................	Para los ingresos obtenidos en las propias sucursales desde 1.° de Enero de 1857 hasta la fecha en que se formalice la traslacion á la Tesorería.
1 Por los bienes de beneficencia...........	
1 Por los bienes de instruccion pública que no pertenecen al Estado..................	

4.ª Para la formalizacion del ingreso en la Tesorería, conforme al mandato 4.° de la propia Real órden, de los pagarés que existan en las sucursales de la Caja de Depósitos, se expedirán tan solo tres cargarémes, uno para los de cada procedencia, y á ellos acompañarán relaciones de los expresados pagarés, que se pasarán á las Administraciones de Bienes nacionales para los fines que determina el mandato 13 de la misma Real órden. Tambien acompañarán facturas conforme al art. 21 de la Real Instruccion de 30 de Junio de 1855, que se conservarán unidas á los mencionados pagarés en la Caja de la Tesorería.

5.ª Las cuentas individuales, que segun los mandatos 5.° al 11 y 14 de la propia Real órden, deben llevar las Contadurías á los respectivos Ayuntamientos, establecimientos y corporaciones, serán anuales por punto general, y las de cada año se llevarán en los siguientes libros:

1 Para las de acreedores al producto del 80 por 100 de los bienes de propios.

1 Para las de acreedores al producto de los bienes de beneficencia.

1 Para las de acreedores al producto de los bienes de instruccion pública que no pertenezcan al Estado.

6.ª Las cuentas respectivas á la época desde que dió principio la desamortizacion hasta 10 de Julio de 1856, se llevarán sin embargo, si ya no se ha hecho, en una sola coleccion de libros, teniendo presente:

1.° Las liquidaciones practicadas en cumplimiento de la órden circular de esta Direccion general de 24 de Setiembre de 1856.

2.° Que deben adeudarse en estas cuentas, si ya no se ha hecho, los premios de ventas é investigacion, y los demas gastos originados, durante el período á que se refieren, por las fincas y propiedades de que proceden los fondos de las expresadas corporaciones civiles, si es que no se ha rebajado su importe al formalizar el ingreso del primer pago de cada una.

3.° Que debe formalizarse el ingreso en Tesorería de las cantidades que se hallen este caso, con abono á ingresos eventuales del presupuesto especial de Bienes nacionales de 1856, cuyo ejercicio no termina hasta fin de Junio inmediato; y la salida con cargo respectivamente á las tres cuentas generales en que se dividen los depósitos en metálico de corporaciones civiles.

4.° Que durante la época á que se refieren las expresadas cuentas individuales no devengan interés los fondos de corporaciones civiles.

5.° Que deben cerrarse en la fecha de 10 de Julio de 1856 sacando el saldo efectivo que resulte á favor de cada Ayuntamiento, establecimiento ó corporacion, para llevarle á la cuenta de interés que dé principio en 11 de Julio siguiente.

7.ª Se abrirán en una sola coleccion de libros las cuentas individuales referentes al período que media desde 11 de Julio de 1856 hasta fin de Diciembre de 1857, dividiendo cada una en dos partes: la primera comprenderá desde 10 de Julio á fin de Diciembre de 1856, y la segunda desde 1.° de Enero á fin de Diciembre de 1857. Estas cuentas, así como las de los año sucesivos, se denominarán cuentas corrientes y de interés al 4 por 100, y se llevarán á estilo de comercio por el método llamado indirecto, teniendo presente:

1.° Que debe constar en el Haber por medio de columnas:

La fecha de cada ingreso.

El número del cargaréme.

La razon del ingreso.

Las cantidades ingresadas.

Los dias que medien desde la fecha del primer asiento que tenga la cuenta hasta la en que deba ganar interés la cantidad ingresada.

Los números que resulten de la multiplicacion de cada cantidad por los dias correspondientes á la misma.

2.° Que debe constar en el Debe de estas cuentas tambien por medio de columnas:

La fecha de cada pago ó formalizacion.

El número del libramiento que al efecto se expida.

La razon del pago.

La cantidad pagada.

Los dias que medien desde la fecha del primer asiento que tenga la cuenta hasta la de cada pago ó formalizacion.

Los números que resulten de la multiplicacion de cada cantidad satisfecha por los dias que á la misma correspondan.

3.° Que deben figurar en estas cuentas por fechas con la mayor exactitud todas las cantidades recibidas y pagadas, así en las Tesorerías como en las sucursales de la Caja de Depósitos durante el período ó año á que se refieran, por cuenta de los respectivos Ayuntamientos, establecimientos ó corporaciones.

4.° Que deben adeudarse en las mismas cuentas, en las fechas en que hayan tenido lugar, los premios de ventas é investigacion, y los demas gastos ocasionados por las fincas y censos de cada corporacion que no hayan sido deducidos al formalizar el primer pago.

5.° Que debe formalizarse el ingreso en Tesorería del importe de estos adeudos con aplicacion á ingresos eventuales del presupuesto de Bienes nacionales del año á que pertenezcan, y la salida con aplicacion respectivamente á las tres cuentas generales de depósitos en metálico de corporaciones civiles.

6.° Que por fin de cada año deben liquidarse los intereses y adeudarse su importe parcialmente en la cuenta de cada corporacion civil, formalizándole por medio de una operacion general en los libros y cuentas de las Contadurías y Tesorerías como ingreso por cuenta de depósitos en metálico de corporaciones civiles, y como salida con aplicacion á la seccion, capítulo y artículo del respectivo presupuesto y concepto de intereses de la deuda flotante del Tesoro.

7.° Que terminada la liquidacion, adeudo, y formalizacion de los expresados intereses, deben saldarse las cuentas por fin de Diciembre de cada año, adeudando en ellas el saldo que resulte á favor de cada corporacion civil y abonándole por primera partida y á la fecha de 1.° de Enero en las del año siguiente.

8.° Que el primer asiento y abono que se haga en las primeras cuentas de interés de esta clase debe ser en 11 de Junio de 1856, por lo respectivo á los saldos que resulten á favor de las corporaciones civiles en las cuentas corrientes sin interés que se cierren á la fecha de 10 de Julio de 1856.

8.ª La totalizacion de los resultados de los libros de cuentas corrientes ha de guardar completa conformidad con los cargos, datas y débitos que se comprendan en las cuentas mensuales de operaciones del Tosoro con el expresado título de

Depósitos en metálico de corporaciones civiles.	80 por 100 de los bienes de propios. Bienes de beneficencia. Bienes de instruccion pública que no pertencen al Estado.

9.ª Segun lo dispuesto en el mandato 14 de la citada Real órden, llevarán las Contadurías de Hacienda pública, en un libro especial, la cuenta y razon general de los depósitos en pagarés de las corporaciones civiles, en el cual abrirán una cuenta á cada una de estas; adeudando en ellas, con la debida explicacion, los pagarés existentes en la Tesorería, los que ingresen de nuevo por traslacion de la sucursal de la Caja de Depósitos y por formalizacion de ventas y redenciones, y acreditando los que se realicen y descuenten por los interesados y los que se anulen por causas previstas en las instrucciones. Este libro dará principio en 1.° de Enero último, y de sus cuentas han de resultar los pagarés existentes en Tesorería que correspondan á cada corporacion civil: sus resultados han de guardar conformidad con las operaciones de cargo, data y débitos que aparezcan en las cuentas de operaciones del Tesoro bajo las denominaciones de

Depósitos en pagarés de corporaciones civiles.	80 por 100 de los bienes de propios. Bienes de beneficencia. Bienes de instruccion pública que no pertencen al Estado.

10. Las Administraciones de Bienes nacionales que, segun lo dispuesto en el mandato 13 de la expresada Real órden deben llevar la cuenta y razon datallada de los vencimientos de los pagarés de corporaciones civiles y rendir las cuentas de los mismos, practicarán lo siguiente:

1.° Llevarán tres registros, uno para los de cada una de las tres procedencias, segun lo dispuesto en el art. 47 de la Real Instruccion de 30 de Junio de 1855; anotándolos en ellos por órden de numeracion, citando sus circunstancias mas principales y cancelando los que se realicen.

2.° Llevarán otros tres registros uno para los de cada clase, con arreglo á lo que tambien se determina en el propio artículo 47 de la mencionada Instruccion, en que asimismo anotarán los expresados pagarés por vencimientos y cancelarán los que se realicen.

3.° Llevarán ademas por lo relativo á los pagarés de corporaciones civiles el libro especial que determina el art. 48 de la citada Instruccion y que ha de servir de fundamento para la rendicion de la cuenta de los mismos pagarés.

4.° Seguirán comprendiendo en las cuentas que rindan por pagarés de compradores de Bienes nacionales las operaciones relativas á los de corporaciones civiles, pero con la variacion de no datarlos en ellas hasta que hayan sido realizados mediante el ingreso de su importe en la Tesorería.

5.° Justificarán en estas cuentas la columna del importe total de los pagarés de esta clase realizados, con relaciones demostrativas de lo ingresado por meses.

6.° Cuidarán de que las partidas que aparezcan en la columna de pagarés pendientes de cobro por fin del respectivo trimestre convengan con el saldo del de la cuenta de operaciones del Tesoro del tercer mes del mismo, por el concepto de depósitos en pagarés de corporaciones civiles.

11. Cesarán de rendirse desde 1.° de Enero último las cuentas suprimidas como innecesarias por el mandato 16 de la expresada Real órden, á saber:

De deudores al fondo especial de ventas.

De acreedores al fondo especial de ventas: cuenta de los pueblos y corporaciones.

De deudores al fondo especial de ventas: cuenta de los fondos remitidos á la Deuda pública para convertir en rentas del 3 por 100.

De acreedores al fondo especial de ventas: cuenta de adquisicion de rentas del 3 por 100.

12. Si de las cuentas de deudores al fondo especial de ventas del cuarto trimestre de 1856, que son las últimas que deben rendir las Administraciones de Bienes nacionales, resultasen débitos pendientes de cobro, se datarán en la columna de bajas justificadas de las mismas y las Administraciones de las provincias que se hallen en este caso remitirán á esta Direccion y á la de Bienes nacionales relaciones trimestrales expresivas de los mencionados débitos y de lo realizado, hasta que estos sean estinguidos.

13. Durante el año actual comprenderán las Tesorerías de provincia en sus cuentas de ingresos y pagos (caudales), con la distincion prevenida en el mandato 5.° de la expresada Real órden y en la regla 1.ª de esta circular, las operaciones que ocasionen los depósitos en metálico y en pagarés de las corporaciones civiles; las de cargo en los dos últimos casos de los que bajo el título de *Acreedores al Tesoro* contiene la plana 4.ª de los impresos remitidos á las mismas, y las de data tambien en los dos últimos casos de los que, con el mismo título aparecen al final de la plana 7.ª de los propios impresos.

14. Las mismas Tesorerías continuarán figurando en la segunda parte de sus cuentas de operaciones del Tesoro, denominada *Cuenta de acreedores al Tesoro*, en el concepto impreso de fondo especial por producto de la venta de los bienes de................ las operaciones relativas á los depósitos en metálico de corporaciones civiles.

Comprenderán manuscritas bajo el epígrafe de depósitos, de la misma segunda parte, las respectivas á depósitos en pagarés de las corporaciones civiles, tambien con la distincion de las tres procedencias que marca el mandato 5.° de la Real órden y la regla 1.ª de esta circular.

15. La division correspondiente á depósitos en metálico de corporaciones civiles ha de demostrar con exactitud en cada una de sus tres divisiones:

1.° Los créditos que al principiar la cuenta resultan á favor de los respectivos Ayuntamientos, establecimientos ó corporaciones.

2.° Las cantidades recibidas materialmente durante el mes por formalizacion de ventas y realizacion de pagarés ó que por otros conceptos y por intereses les sean de abono.

3.° El total de unos y otras.

4.° Las que se paguen directamente á dichos Ayuntamientos, establecimientos y corporaciones ó por cuenta de los mismos, y las que se formalicen por premios de ventas é investigaciones y demas gastos, que no se hayan descontado préviamente al hacer la liquidacion de las ventas.

5.° La totalidad de estas datas.

6.° Y por último, los débitos de la Tesorería que resulten á disposicion de los respectivos Ayuntamientos, establecimientos y corporaciones.

16. La division respectiva á depósitos en pagarés de corporaciones civiles demostrará:

1.° Los pagarés pendientes de cobranza al principiar la respectiva cuenta.

2.° Los que se reciban durante el mes por formalizacion de ventas, pase de la sucursal de la Caja de Depósitos y demas conceptos.

3.° La totalidad de estos cargos.

4.° Los que tengan salidas de caja por realizacion, anulacion y demas causas.

5.° Los que resulten existentes al finalizar la cuenta.

17. La division de que trata la regla anterior ha de convenir en resultados con las cuentas trimestrales de pagarés de compradores de bienes nacionales que rinden los Administradores del ramo, en la parte respectiva á los de corporaciones civiles.

18. En la liquidacion de las cuentas de las corporaciones civiles, en la ejecucion de las operaciones de contabilidad que sea necesario practicar, segun el caso especial en que se halle cada provincia para la traslacion á las Tesorerías de los fondos y pagarés existentes en las sucursales de la Caja de Depósitos, y en la ejecucion de las demas operaciones que deban llevar á efecto hasta poner al corriente el recomendable y urgente servicio de que se trata, procederán de acuerdo las Contadurías de Hacienda pública, las Administraciones de Bienes nacionales y Tesorerías de provincia, sin perder de vista las obligaciones especiales que respecto de su desempeño tienen asignadas respectivamente por las Instrucciones vigentes y por los mandatos 13, 14 y 15 de la citada Real órden de 2 del actual.

19. Se consultarán inmediatamente á esta Direccion general las dudas que ocurran en el cumplimiento de lo que precede, y las Contadurías le darán aviso el dia en que se hayan terminado todas las operaciones y liquidaciones que en la misma se ordenan.

La propia Direccion recomienda á los Sres. Gobernadores que interpongan su autoridad, cuando sea necesario, para que las oficinas de provincia den terminado el servicio de que se trata dentro de breves dias.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1857.=Gabriel Alvarez.=Señor.....

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

D. Mariano Bartolomé Ballesteros, primer Teniente Alcalde, ejerciendo funciones de Alcalde de esta ciudad de Segovia.

Quien quisiere interesarse en el aprovechamiento de pastos de la dehesa de Fuencuadrada, propia de esta ciudad, por un año á contar desde el dia 1.° de Mayo próximo hasta el 30 de Abril de 1858, acuda con sus proposiciones que se admitirán siendo arregladas al pliego de condiciones establecidas; teniendo entendido que para su remate está señalado el martes 5 del propio mes de Mayo y hora de las doce de su mañana en adelante; y para el de la mejora del medio diezmo, diezmo y cuarta parte, el miércoles 6 del mismo á la referida hora, en la sala de sesiones de estas Casas consistoriales. Segovia 28 de Abril de 1857.=Mariano Bartolomé Ballesteros.=Casimiro Leonor, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Quien quisiere comprar una casa, sita en la parroquia de S. Justo, extramuros de esta ciudad, á la calle Santa, número 6: otras dos en la feligresía de Santo Tomás á la calle del Mercado, números 134 y 136; se presentará á tratar con D. Modesto Gonzalez, que vive en el Hospital general de esta ciudad.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.